



Resolución Gerencial

N° 137 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 15 SEP 2022

VISTOS: Informe Legal N°183-2022-GRP-PECHP-406003, de fecha 02 de agosto de 2022, Resolución Gerencial N°117/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de agosto de 2022, Carta N°334-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 09 de agosto de 2022, Recurso de Reconsideración de fecha 19 de agosto, ingresado con Hoja de Registro y Control N°01675, de fecha 19 de agosto de 2022, Informe Legal N°225-2022-GRP-PECHP-406003, de fecha 15 de setiembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N.º 029-2003-VIVIENDA. Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica Mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, mediante Informe Legal N°183-2022-GRP-PECHP-406003, de fecha 02 de agosto de 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó al Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, DAR POR RESUELTO el Contrato de Compra Venta N° 009-2016 (Venta Directa – Pago Diferido – Con Reserva de Dominio de Propiedad-D.S. N° 011-97-AG), por incumplimiento de pago, según lo estipulado en el numeral 5.1.5. de la CLAUSULA QUINTA del referido contrato, y estando dentro de lo establecido en la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución Gerencial N°117/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de agosto de 2022, en su artículo primero se resolvió: "DAR POR RESUELTO el Contrato de Compra Venta N° 009-2016 (Venta Directa – Pago Diferido – Con Reserva de Dominio de Propiedad-D.S. N° 011-97-AG), por incumplimiento de pago, según lo estipulado en el numeral 5.1.5. de la CLAUSULA QUINTA del referido contrato (...);

Que, mediante Carta N°334-2022/GRP-PECHP-406000, de fecha 09 de agosto de 2022, se le notificó al Sr. José Ricardo Ordinola Cañote la Resolución Gerencial N°117/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de agosto de 2022;

Que, mediante Recurso de Reconsideración, de fecha 19 de agosto de 2022, ingresado con Hoja de Registro y Control N°01675, de fecha 19 de agosto de 2022, el Sr. José Ricardo Ordinola Cañote solicitó al Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura: "DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración hasta que se resuelva la continuación del trámite de venta de tierras – suspendida mediante Acuerdo de Concejo Regional N°1426-2017/GRP-CR, de fecha 11 de diciembre de 2017- conforme se ha venido dando a través de los tiempos a diferentes adjudicatarios con la Ley N°26505 y su Reglamento D.S 011-97-AG";

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";





Resolución Gerencial

N° 137 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 15 SEP 2022



Que, con fecha 19 de agosto de 2022, el señor José Ricardo Ordinola, dentro del plazo legal, interpuso ante el Proyecto Especial Chira Piura, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°117/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de agosto de 2022 la misma que resuelve "(...) DAR POR RESUELTO el Contrato de Compra Venta N° 009-2016 (Venta Directa – Pago Diferido – Con Reserva de Dominio de Propiedad-D.S. N° 011-97-AG), por incumplimiento de pago, según lo estipulado en el numeral 5.1.5. de la CLAUSULA QUINTA del referido contrato (...)" y peticona que se declare fundado el presente recurso de reconsideración hasta que se resuelva la continuación del trámite de venta de tierras-suspendida mediante Acuerdo de Concejo Regional N° 1426-2017/GRP-CR de fecha 11 de diciembre del año 2017- conforme se ha venido dando a través de los tiempos a diferentes adjudicatarios con la Ley 26505 y su reglamento D.S. 011-97-AG;



Que, de la revisión de la documentación obrante, y teniendo en cuenta el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es menester precisar que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";



La nueva prueba **SIRVE** para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Por lo tanto, para esta nueva evaluación es **IMPRESINDIBLE NUEVO MEDIO PROBATORIO QUE TENGA COMO FINALIDAD LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN QUE SE RESOLVIÓ INICIALMENTE;**

Que, es importante precisar que: "El acta de Inspección Ocular a terreno agrícola, de fecha 18 de agosto de 2022", suscrita por el Juez de Paz de Única Nominación – Caserío Curumuy Lagrimas Medio Piura y la "Constancia de Posesión de Terreno Agrícola" presentadas por el administrado **NO SE CONSIDERAN NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS** que puedan desvirtuar la decisión primigenia de **DAR POR RESUELTO EL CONTRATO** mediante Resolución Gerencial N°117/2022-GRP-PECHP-406000, de fecha 08 de agosto de 2022;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Ricardo Ordinola Cañote ingresado mediante Hoja de Registro y Control N°01675, de fecha 19 de agosto de 2022, **carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión**, por lo tanto, deviene en **IMPROCEDENTE**, sin emitir pronunciamiento



Resolución Gerencial

N° 137 /2022-GRP-PECHP-406000

Piura, 15 SEP 2022

sobre el fondo respecto de los argumentos planeados, de acuerdo a lo regulado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) y p), artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira - Piura, aprobado con Ordenanza Regional N.º 353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016 y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 400-2021/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR de fecha 16 de junio del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Sr. José Ricardo Ordinola Cañote, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de los argumentos planteados, de acuerdo a lo regulado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta el análisis anteriormente expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REITERAR mediante carta notarial, la restitución del bien, la misma que deberá realizarse dentro del plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Sr. José Ricardo Ordinola Cañote, en su domicilio legal MZ- A- 13 LOTE 32 URB. SOL DE PIURA III ETAPA LOS PORTALES – 26 DE OCTUBRE – PIURA, con la finalidad de poner en conocimiento la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Administración, y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. SAUL LABAN ZURITA
GERENTE GENERAL